

ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2013-285792
C.D.A. : 118-08-10-237167-03-0-02
FECHA DE EMISION : 15/10/2013 HORA : 12:10:06

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : PARTICULAR

CODIGO : 9999

COMITENTE :RUC. 20501900991 TEXTIL ROCD SAC

LIQUIDACION POR: 0030 - CARGO-ART. 13 Y 17 OMC - DUDA RAZONABLE GENER
ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES

SUSTENTO : RESOLUCION DIRECTORIAL 118-3D1000/2013-000764 DE FECHA 26.09.2013
RESOLUCION DIRECTORIAL : 2013 000764
ART.2DO. REFORMULAR L/C 118-2012-31356B, FORMULAR NUEVA L/C Y
ANULAR LA L/C 118-2012-31356B.

DECL. DE IMPORTACION : 118-2008-237167
- FECHA DE VENCIMIENTO : 18/08/2008 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0001	ADVALOREM	4,226.00
0002	IGV	4,944.00
0014	IPM	582.00
TOTAL EN DOLARES U.S. \$		9,752.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

Jazmin Ludena Medina
JAZMIN ROCIO LUDEÑA MEDINA
PROF. ESP. I
4625

L.C: Generada con el Sistema de Liquidación de Cobranzas

JAZMIN LUDENA MEDINA
Profesional Especialista - Reg. 4625
Divisor de Importaciones - Departamento de Despachos
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO





SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R. DIRE: 118 301000/2013-000764
 FECHA : 26/09/2013
 HORA : 15:57 (0)

SUNAT
Resolución Directoral

VISTOS, el expediente N° 118-0114-2012-087114-7 de fecha 18.12.2012 presentado por la empresa **TEXTIL ROCO S.A.C.** con RUC N° 20501900991, domicilio procesal en Av. Aviación N° 2512 Of. 203 San Borja, Lima y domicilio fiscal en Jr. San Cristóbal Nro. 1573 Int. 314 Galería Don Ricardo (tiendas del 314 a 317) La Victoria, Lima (*NO HABIDO*); mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la determinación del valor efectuada en la DAM N° 118-2008-10-237167, relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568.

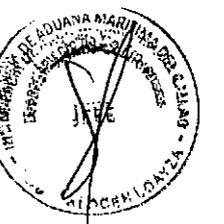
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13.08.2008 se numeró la DAM N° 118-2008-10-237167 seleccionada a canal rojo, bajo la modalidad de Despacho Normal, presentada por agencia de aduana **CRISTEC SERVICE S.A.C.**, en representación de su comitente **TEXTIL ROCO S.A.C.**, solicitando a consumo 248 bultos en 7 series, conteniendo **TELAS** de origen **CHINO**, amparados en la Factura Comercial N° SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178 (folio 22) del 13.07.2008 del Proveedor **SO YOUNG TEXTILE CO., LTD.**, con un Valor FOB de US \$ 42 034.70; liquidándose los tributos por la suma de US \$ 17 576.00, cancelados en el **BBVA Banco Continental** con fecha 14.08.2008.

Que, mediante expediente N° 118-0114-2008-050158-6 (folios 1 a 8) del 18.08.2008, la agencia de aduana en representación de su comitente, presentó como documentación sustentatoria del valor declarado, los siguientes documentos: lista de precios, declaración de exportación en idioma extranjero, mensaje swift, aviso de registro de cobranza de importación, y aviso de liquidación.

Que, al momento del despacho, el especialista de actuación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC – D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 7 del Rubro VII A.2 del Procedimiento INTA-PE.01.10a – “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC”, determinó la Duda Razonable por el valor declarado, generando con fecha 22.08.2008 la Notificación Valor OMC N° 009840-2008 (folio 26) y la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2008-001458 (folio 25) por el monto de US\$ 5 856.00, cancelada el 26.08.2008, con el siguiente detalle:

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE-SIVEP
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	1	0.970000	118-2007-10-221986
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	2	1.350000	118-2007-10-243040
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	3	1.270000	118-2007-10-223205
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	4	0.970000	118-2007-10-221986
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	5	0.923000	118-2007-10-119463



S U N A T
 MARITIMA DEL CALLAO
 R. DIRE: 118 3D1000/2013-000764
 FECHA : 26/09/2013
 HORA : 15:57 (1)

SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	6	1.600000	118-2007-10-246957
SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178	7	1.020000	118-2007-10-223603

Que, según se indicaba en la citada Notificación Valor, el importador tenía un plazo de cinco (05) días útiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acredite el Valor en Aduana declarado, de acuerdo con el artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debe ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía Importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC.

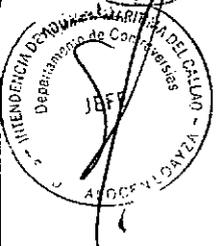
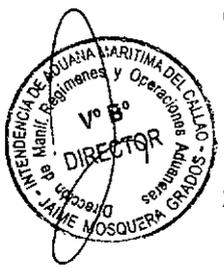
Que, mediante el expediente N° 118-0114-2012-006841-7 del 27.01.2012 (folios 9 a 17), el importador TEXTIL ROCO S.A.C. presentó reclamo contra la Notificación Valor OMC N° 009840-2008 y Orden de Depósito de Garantía – OMC N° 001458-2008, exponiendo los siguientes argumentos:

1. La determinación de Valor no se encuentra ajustada a Ley, por cuanto la referencia utilizada por la Administración, no cumple con los requisitos normados por el artículo 13° del D.S. N° 186-99-EF.
2. La Administración Aduanera no ha cumplido con efectuar el sustento técnico que acredite que las diferencias en las características, en la marca comercial, el momento de exportación y en la cantidad, existentes entre las mercancías comparadas, no afectan la similitud alegada y si aún a pesar de ellas corresponden a mercancías intercambiables entre sí.

Que, mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-009703-SUNAT (folios 31 y 32) del 22.10.2012 y recibida por el importador en fecha 29.10.2012, se Confirma la Duda Razonable y se comunica a la recurrente que no corresponde aplicar el Primer Método de Valoración, y a efecto de determinar la correcta base de valoración en función al Segundo Método y siguientes, se le concede el plazo de tres (03) días hábiles para proporcionar información pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14° del D.S N° 186-99-EF y sus modificatorias.

Que, con Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001274-SUNAT de fecha 07.11.2012 (folios 33 a 42), se determina el valor de aduana, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568 (folio 43) ascendente a la cantidad de US\$ 11 009.00 por los tributos diferenciales, de conformidad con los Arts. 11° y 13° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, puesto a conocimiento del importador en fecha 20.11.2012, conforme al Acuse de Recibo que obra en folios 45.

Que, mediante expediente N° 118-0114-2012-087114-7 de fecha 18.12.2012 (folios 47 a 58), la empresa TEXTIL ROCO S.A.C. interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación del Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2008-10-237167 relacionada con Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568, señalando que





SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 301000/2013-000764
 FECHA : 26/09/2013
 HORA : 11:37 (0)

SUNAT

Resolución Directoral

la determinación de valor no se encuentra ajustada a ley, dado que las referencias utilizadas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 13° del D.S. N° 186-99-EF, al no tener las mismas características, no haber sido exportadas en un mismo momento ni en un momento aproximado, no haber sido vendidas en la misma cantidad y no corresponder al mismo nivel comercial; y señala que las referencias planteadas por la Administración como referencias para las series 1, 2, 4 y 5, contienen valores ajustados.

Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley 27444, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.

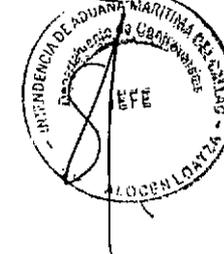
Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite de conformidad con el artículo 137° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF.

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 se aprobó el Acuerdo de Creación de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y los acuerdos contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, entre los que se encuentra el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF se aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según dicho Acuerdo.

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento para la Valoración, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente.

Que, el Primer Método "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas", establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8° del Acuerdo para la Valoración OMC. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se establece en el artículo 1° b) del Capítulo I de Definiciones, que para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Carga de la Prueba" la obligación del importador de proveer la documentación e información necesarias para verificar que el valor declarado corresponde al Valor de Transacción en las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor de la OMC, de no cumplirse con esta obligación, ADUANAS utilizará los otros Métodos de Valoración para verificar el valor declarado.



APUS
CALLE DE ANTIQUA
207000-5100

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000764
FECHA : 26/09/2013
HORA : 11:37 (D)

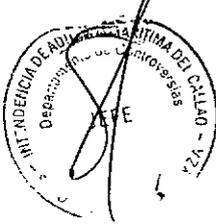
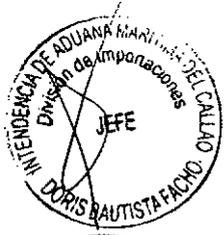
Que, el asunto controvertido consiste en determinar la procedencia de la determinación del valor declarado en la DAM N° 118-2008-10-237167, conforme al Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001274-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, la Duda Razonable se genera cuando la administración tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración, ello se materializa en el incumplimiento de los requisitos que debe contener la Factura Comercial conforme al artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y de la evaluación de los documentos sustentatorios; es así que se podrá requerir al importador que proporcione explicación complementaria así como documentos u otras pruebas con el fin de demostrar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, conforme se verifica en el presente caso mediante Notificación Valor OMC N° 009840-2008. Si luego de recibida tal información o a falta de respuesta subsiste la duda razonable, se determina la no aplicación del Primer Método de Valoración, la que fue comunicada al importador mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-009703-SUNAT.

Que, del análisis de la Factura Comercial N° SY-806171AB/806172AB/806175/806177/806178 (folio 22) del 13.07.2008 del Proveedor SO YOUNG TEXTILE CO., LTD., se concluye que esta no cumple con los requisitos establecidos para la aplicación del Primer Método de Valoración de la OMC, toda vez que no consigna el lugar de expedición, el origen de las mercancías, ni la forma y condiciones de pago, requisitos previstos en los literales d), i) y j) del Artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y modificatorias. Cabe indicar que el lugar consignado en la parte superior izquierda de la Factura Comercial corresponde al domicilio del proveedor, requisito señalado en el literal e), el que no necesariamente coincide con el lugar de expedición de esta.

Que, a su vez, el requisito establecido en el literal j) del referido artículo 5°, constituye requisito esencial que debe contener la factura comercial conforme a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, precedente de observancia obligatoria que establece criterios para la evaluación de la factura comercial y demás documentos de sustento de valor.

Que, en relación a los documentos de carácter bancario y financiero presentados como sustento de valor, concernientes al mensaje Swift (folio 4), el aviso de registro de cobranza de importación (folios 3), y el aviso de liquidación (folios 2) del BBVA Banco Continental; se debe manifestar que el numeral 31 del Rubro V del Procedimiento INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" señala las condiciones y/o información que debe contener la transferencia bancaria para validarla como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar, indicando que ésta debe permitir identificar plenamente que corresponde a la transacción. Para tal efecto, la norma exige que el importador deberá cumplir con presentar copia de la Solicitud de Transferencia Bancaria que contenga el concepto de pago, la forma de pago, la identificación del vendedor y comprador, entre otros, además de adjuntar a la mencionada Solicitud copia de la Nota de Débito que pruebe que se efectuó





SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000764
FECHA : 26/09/2013
HORA : 11:37 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo; documentos que no han sido presentados por el recurrente. De otro lado, el mensaje Swift hace referencia a la factura comercial mas no indica la forma de pago, y así los documentos bancarios tengan mérito probatorio para acreditar el valor declarado conforme al criterio recogido en el numeral II. de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, no deben ser considerados como un elemento único y suficiente para demostrar el precio realmente pagado o por pagar, toda vez que la demostración de dicho precio está sujeta a una evaluación integral por la SUNAT.

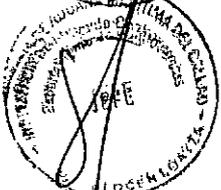
Que, con relación a la lista de precios (folio 6), no se encuentra certificada por la Cámara de Comercio e Industria correspondiente, por lo que no genera certeza sobre su contenido; de otro lado, no tiene carácter de generalidad, ni contiene la totalidad de productos de la línea de comercialización del proveedor; es así que, al no contener la información mínima que debe contener una Lista de Precios de Exportación, no constituye documento válido para acreditar el precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el literal a) numeral 33 de la Sección V del Procedimiento de Valor.

Que, del análisis de los documentos presentados durante el despacho de las mercancías, se concluye que el conocimiento de embarque (folios 23 y 24) es un documento relacionado exclusivamente al transporte de mercancías, y no es válido para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, al igual que la declaración de exportación (folio 5), la póliza de seguro (folio 21), y el certificado de origen (folio 20).

Que, cabe señalar que el importador no presentó documentos que sustenten el valor declarado, tales como: documentos contables, contrato de compra venta internacional de mercancías, etc.

Que, es importante recalcar que la Administración desvirtúa la Factura Comercial como sustento del valor declarado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, el cual constituye una norma legal que reúne las condiciones y requisitos conforme a la Constitución Política del Perú, sus estipulaciones normativas constituyen parte inobjetable del ordenamiento jurídico, en consecuencia corresponde su plena observancia y cumplimiento.

Que, la Opinión Consultiva 11.1 sobre el trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta, el Comité Técnico expresó la opinión siguiente: "No se puede exigir de las Administraciones aduaneras que se fien de una documentación que no presenta todos los documentos necesarios para determinar el valor en aduana según el Acuerdo, o que contenga errores cometidos de buena fe que desvirtúen los elementos de hecho esenciales para establecer un valor según el acuerdo. Sin embargo, pueden darse casos en los que sea necesario utilizar los datos que consten en un documento incompleto, y proceder a investigaciones complementarias para obtener información o para dar con ciertos elementos de hecho que



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000764
FECHA	: 26/09/2013
HORA	: 11:37 (D)

falten en el documento. También es posible que sólo una parte de un documento contenga errores cometidos de buena fe, y pueda confiarse en las otras partes en las que no hay error alguno. Podría recurrirse a un despacho provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Acuerdo, hasta que el importador o su agente proporcionen los datos complementarios o hagan las gestiones necesarias para rectificar los errores. (...)"

Que, el artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y normas conexas, desarrolla lo señalado en la precitada Opinión Consultiva, pues presupone **una evaluación global de la documentación presentada, que guarde coherencia entre sí y evidencie de manera fehaciente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar.**

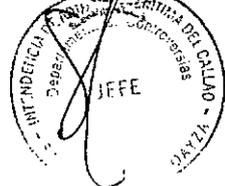
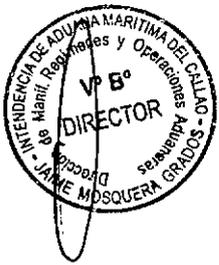
Que, el numeral 1 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC, señala que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en Aduana, mas no el único método de valoración; es así que la aplicación de un método distinto no implica la vulneración del Acuerdo. Sobre este punto, cabe aclarar que la información sobre la mercancía declarada en las DAMs tomadas como referencia, no determinan Duda Razonable, ya que ésta se justifica en la imposibilidad de aplicar el Primer Método, por la falta de documentación que sustente que el valor declarado es el efectivamente pagado.

Que, de la evaluación global de los documentos de sustento de valor presentados se concluyó que no se ha demostrado que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada, por lo que se procedió al rechazo del Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, supuesto que se encuentra arreglado a ley.

Que, la resolución del presente recurso se sustenta en las Normas de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, su reglamento aprobado con el D.S. N° 186-99-EF y modificatorias, y el Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a.

Que, en forma excluyente, habiéndose descartado el Primer Método y procedido, conforme lo establecido en el artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, a celebrar consultas con el importador conforme a la Notificación N° 118-3D1310-2012-009703-SUNAT, éste no presentó referencias para la aplicación de los siguientes métodos de valoración. Es así que, al no existir referencias de mercancías idénticas, se descartó la aplicación del Segundo Método de Valoración¹, encontrándose referencias en el SIVEP para la aplicación del Tercer Método de Valoración de la OMC, las que fueron plasmadas en el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001274-SUNAT que sustenta técnicamente la determinación de valor en la DAM, señalando las siguientes referencias para la declaración objeto de valoración; de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Valoración aprobado por

¹ Cabe indicar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, numeral III, pág. 39, se concluye lo siguiente: "si la Administración Aduanera no tiene una referencia de mercancía idéntica con dichas características y el importador tampoco le proporciona una, corresponde descartar la aplicación del Segundo Método de Valoración, siendo la falta de esa referencia un fundamento suficiente para no aplicar dicho método".





SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 301000/2013-000764
 FECHA : 26/09/2013
 HORA : 11:37 (D)

SUNAT

SUNAT

Resolución Directoral

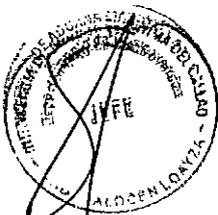
D.S. N° 186-99-EF, relacionado a la aplicación del Tercer Método de Valoración "Valor de Transacción de Mercancías Similares".

SERIE	REFERENCIAS
1, 4	118-2008-10-211878 (s.1)
2	118-2008-10-229073 (s.4)
3	118-2008-10-052174 (s.27)
5	118-2008-10-027981 (s.12)
6	118-2008-10-185982 (s.1)
7	118-2009-10-017229 (s.4)



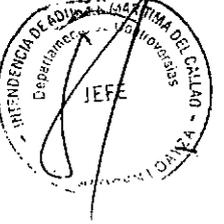
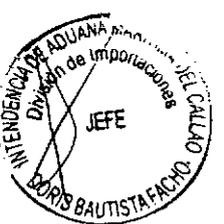
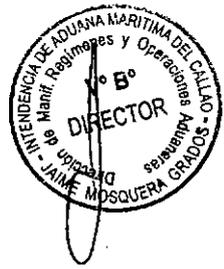
Que, las señaladas referencias corresponden a mercancías SIMILARES, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que:

- **Para las series 1 y 4:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en telas 100% algodón, de construcción: de trama y urdimbre, de ligamento tafetán, teñidos, y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, son comercialmente intercambiables.
- **Para la serie 2:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en tejidos bordados en pieza, 100% algodón y el hilo de bordado 100% filamentos de rayón viscosa, de trama y urdimbre, de ligamento tafetán, sanforizados, y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, las mercancías son comercialmente intercambiables.
- **Para la serie 3:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en telas 100% algodón, de construcción: de trama y urdimbre, de ligamento tafetán, estampados, y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, las mercancías son comercialmente intercambiables.
- **Para la serie 5:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en tejidos de punto, de fibras artificiales mezcladas con elastómeros, teñidos, de similar composición (95-94% rayón viscosa y 5-6% poliuretano), y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, las mercancías son comercialmente intercambiables.
- **Para la serie 6:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en tejidos planos de trama y urdimbre, ligamento tafetán, de fibras vegetales (algodón) mezcladas con filamentos sintéticos, teñidos, de similar composición, y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, las mercancías son comercialmente intercambiables.



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000764
FECHA	: 26/09/2013
HORA	: 11:37 (D)

- **Para la serie 7:** las mercancías declaradas en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, consisten en telas 100% poliéster, de construcción: de trama y urdimbre, de filamentos sintéticos sin texturar, estampados, y de ancho y gramaje aproximados; así también, dadas las características, las mercancías son comercialmente intercambiables.
- Las mercancías son producidas en el mismo país, siendo su origen y país de embarque China.
- Las mercancías fueron exportadas al Perú en un momento aproximado, cabe indicar que el numeral V de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 señala al respecto: *"el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendario anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas"*.
- Las referencias aplicadas por la Administración para las series 1 a 6 fueron exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado a las mercancías objeto de valoración.
- De otro lado, la referencia aplicada para la serie 7 fue exportada con una diferencia mayor a los 180 días, por lo tanto no constituye referencia válida para el ajuste de valor con el Tercer Método de Valoración, conforme al criterio establecido en la RTF N° 03893-A-2013.
- Con relación a la cantidad y el nivel comercial, el numeral VI de la RTF N° 03893-A-2013 señala lo siguiente: *"cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas"*. Asimismo, el comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor - OMC, al constituir dicho comentario un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana, señala que si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que estas diferencias han influido en el precio o en valor. Asimismo, el Procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, INTA.PE.01.10a, establece en su numeral 3 sección A.2.2. Rubro VI) Descripción, que en la aplicación de los métodos comparativos (es decir, mercancías idénticas o similares), se puede emplear precios de referencias de mercancías importadas en una cantidad y/o con un nivel comercial diferente de la mercancía objeto de valoración. Y añade que para ello, "el funcionario aduanero efectúa





SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000764
FECHA:	26/09/2013
HORA:	11:37 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

previamente un análisis de indicadores de precios que determine que la variación de la cantidad y/o nivel comercial no tiene influencia en la fijación del precio de la mercancía que se valora.

- Con respecto a la cantidad y nivel comercial, si bien las referencias utilizadas difieren en dicho aspecto respecto de las mercancías valoradas, en la medida que el recurrente no ha demostrado ni se aprecia del análisis de la Factura otorgada por su proveedor o del Formato B de la declaración, tanto de la que es objeto de valoración como de las que sirven de referencia (folios 61 a 67), la obtención de algún descuento relacionado a la cantidad comercializada, que haga necesario proceder al ajuste correspondiente según criterio señalado en la referida RTF.

Que, cabe señalar que el indicador de precios adoptado por la administración cumple con la observación del criterio de la aplicación del valor de transacción más bajo, conforme el segundo párrafo del artículo 14° del Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, en plena concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° inciso 2) y artículo 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

Que, en consecuencia, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa TEXTIL ROCO S.A.C., mediante expediente N° 118-0114-2012-087114-7 del 18.12.2012; FUNDADO en el extremo de considerar no conforme a ley la determinación de valor efectuada sobre la serie 7 de la DAM N° 118-2008-10-237167; debiendo DEJARSE SIN EFECTO en consecuencia el ajuste de valor efectuado por la Administración sobre dicha serie, recobrando vigencia por tanto el valor FOB Unitario declarado por el importador, acción a cargo del Departamento de Despachos, sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta la recurrente; e INFUNDADO respecto al extremo que solicita la aplicación del Primer Método de Valoración en la determinación del valor en aduana, y la determinación de valor efectuada sobre las series 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la DAM N° 118-2008-10-237167, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia corresponde REFORMULAR la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568, debiendo anularse y emitir una liquidación de cobranza, acción a cargo del Departamento de Despachos; sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta.

Estando conforme al Informe N° 1414-2013-SUNAT/3D1320 emitido por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y conforme a los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, concordante con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; el Tuo del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT; y la Resolución de Superintendencia N° 094-2009-SUNAT.



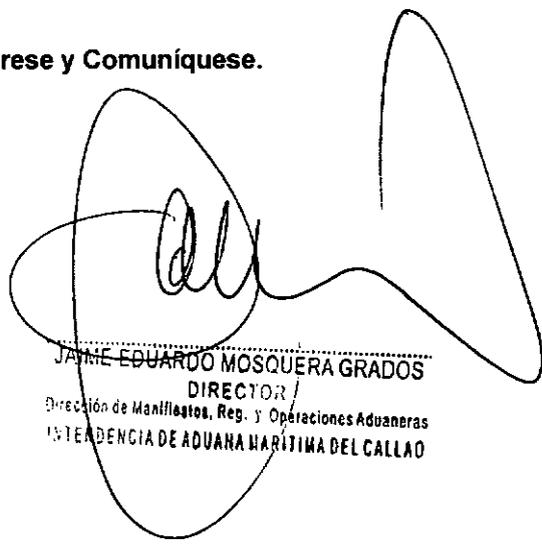
SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 301000/2013-000764
 FECHA : 26/09/2013
 HORA : 11:37 (D)

SE RESUELVE:

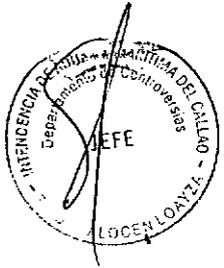
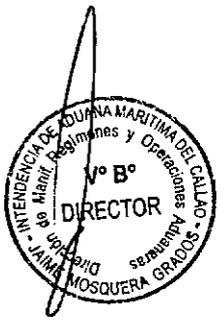
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reclamación presentado por **TEXTIL ROCO S.A.C.**, mediante expediente N° 118-0114-2012-087114-7 del 18.12.2012; **FUNDADO** en el extremo de considerar no conforme a ley la determinación de valor efectuada sobre la serie 7 de la DAM N° 118-2008-10-237167; debiendo **DEJARSE SIN EFECTO** en consecuencia el ajuste de valor efectuado por la Administración sobre dicha serie, recobrando vigencia por tanto el valor FOB Unitario declarado por el importador, acción a cargo del Departamento de Despachos, sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta la recurrente; e **INFUNDADO** respecto al extremo que solicita la aplicación del Primer Método de Valoración en la determinación del valor en aduana, y la determinación de valor efectuada sobre las series 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la DAM N° 118-2008-10-237167, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REFORMULAR** la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-313568, debiendo anularse y emitir una liquidación de cobranza, acción a cargo del Departamento de Despachos; sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta.

Regístrese y Comuníquese.



JAYME EDUARDO MOSQUERA GRADOS
 DIRECTOR
 Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
 INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



DISTRIBUCION:
 Dirección de Manif., Reg. y Operac. Ad.
 Sección Soporte Adm. Int. Ad. Marítima del Callao
 Dpto. de Despachos (actuados)
 Dpto. de Controversias
 Importador